



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Dr. JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
E.S.D

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-009-2024-00169-00
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Cristian Fernando Sandoval Díaz y otros
<b>Demandado:</b>	Distrito de Santiago de Cali
<b>Acto procesal:</b>	Contestación de la demanda

Respetuoso saludo,

CAROLINA OCAMPO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.617.507 expedida en Cali (Valle), abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 206.061 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderada del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI conforme al poder otorgado que anexo, y estando dentro del término procesal, procedo a CONTESTAR la demanda de la referencia.

#### I) OPORTUNIDAD

El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, establece que el auto admisorio de la demanda contra entidades públicas, se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. A su vez, el artículo 172 *ejusdem*, señala que el término del traslado dentro del cual se debe contestar la demanda, es de treinta (30) días y comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199.

Por su parte, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dispone que la notificación personal “**se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

El auto admisorio de la demanda del asunto, fue notificado al correo dispuesto por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para recibir notificaciones judiciales, el día viernes 23 de agosto de 2024; en consecuencia, el término para contestar la demanda empezó a contar a partir del miércoles 28 de agosto, y por lo tanto, se contesta dentro del término del traslado.

#### II) SÍNTESIS DEL LITIGIO

A través de este medio de control, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, por los presuntos perjuicios sufridos en ocasión a las lesiones del señor CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ, en un supuesto accidente de tránsito ocurrido el **25 de junio de 2022**, cuando conducía una



motocicleta de placas **WIC80C** por la **calle 25 entre carrera 92 y 96** frente al Makro y perdió el control del vehículo al tratar de esquivar dos presuntos huecos ubicados de manera consecutiva en dicha vía.

Es de anotar que ni en la demanda o en sus anexos, se aporta prueba idónea que **demuestre con certeza** las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto accidente, ni la participación de la víctima en la producción del daño, siendo ésta una carga exclusiva de la parte actora a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

**HECHO PRIMERO. No me consta.** Las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, son materia de litigio y deben ser demostradas por la parte actora.

Se destaca, que no existe prueba alguna de la ocurrencia del hecho narrado por el demandante, pues no hay Informe de Accidente Policial de Accidente de Tránsito ni ningún otro documento que acredite con certeza la ocurrencia del hecho; por el contrario el demandante dice que ocurrió a las “12:00 de la mañana” en la calle 25 entre carrera 92 y 96 frente al Makro, pero aporta un reporte de Ambulancia que registra la ocurrencia del accidente en la carrera 25 con 118.

**HECHO SEGUNDO. No me consta.** Las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, son materia de litigio y deben ser demostradas por la parte actora.

El demandante aporta unas fotografías cuyo origen se desconoce y al parecer son extraídas de Google Maps en fecha posterior al de la ocurrencia del presunto accidente (25 de junio de 2022); por lo tanto, es claro que no demuestran el estado de la vía en la fecha del accidente y mucho menos la causa determinante del mismo.

**HECHO TERCERO. No me consta.** Las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, son materia de litigio y deben ser demostradas por la parte actora.

**HECHO CUARTO. No me consta.** Las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, son materia de litigio y deben ser demostradas por la parte actora.

Frente al diagnóstico, me atengo a lo probado en la historia clínica, precisando que el apoderado aportó documentos que corresponden a la historia clínica de otra persona que no hace parte de este proceso (Clarivel García Sepúlveda, folio 55 a 75 de la demanda).

**HECHO QUINTO. No me consta.** Me atengo a lo probado en la historia clínica; sin embargo, la “anotación del motivo de atención” no es otra cosa que la narración de la propia víctima o del primer respondiente respecto a la causa de la consulta, y de ninguna manera es un documento que pruebe las condiciones en que ocurrieron los hechos.

No obstante, sí se destaca que en la historia clínica aportada se hace mención a “*antecedentes de luxación de codo derecho en dos incidentes más*”, lo que permite concluir



no solo una preexistencia de la lesión, sino que además el demandante ha tenido otros accidentes similares.

Ver imagen:

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
17:01	feltripa - ANDRES FELIPE TRIVIÑO PAZ MOTIVO DE CONSULTA : CONTROL ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE QUIEN EL DIA 25/06/2022 SUFRE TRAUMATOISMO EN CODO DERECHO CON LUXACION POSTERIOR DE CODO , MANEJADO CON REDUCCION CERRADA Y COLOCACION DE FERULA , ACTUALMENTE PACIENTE NO REFIERE DOLOR EN CODO DERECHO . PACIENT EREFIERE ANTECEDENTE DE LUXACION DE CODO DERECHO EN 2 EPISODIOS MAS

**HECHOS SEXTO Y SÉPTIMO. No me consta,** debe ser probado por la parte actora. No obstante, llama la atención de esta orilla procesal que el demandante aporta a folio 99 de la demanda una declaración extrajudicial del señor EDISON MARINO CAICEDO, en la que bajo gravedad de juramento manifestó haber sido TESTIGO DEL ACCIDENTE y dio detalles bastante “precisos”:

*(...) "Fui testigo del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de junio de 2022, cuando CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DIAZ se movilizaba en una motocicleta de placas WIC80C, marca YAMAHA, línea T115, modelo 2013, por la CALLE 25 ENTRE CARRERA 92 Y 96 FRENTE AL MAKRO de la ciudad de Santiago de Cali, en donde CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DIAZ transitaba rumbo hacia su casa, encontrándose dentro de los límites de velocidad permitidos, tratando de esquivar uno de los huecos que se encontraban en la vía no esquivó otro hueco, razón por la cual pierde el control de su motocicleta." (...) Negrillas por fuera de texto.*

Pese a lo anterior (que puede constituirse como el delito de falso testimonio contemplado en el artículo 442 del Código Penal), a folio 101 se aporta un documento firmado por el señor EDISON MARINO CAICEDO de fecha 25 de junio de 2022 en el que se evidencia que **NO fue testigo del accidente**, como lo declaró ante el Notario, y como de manera explícita lo afirma el demandante en los hechos SEXTO Y SÉPTIMO, en los que queda claro que no hubo testigos presenciales del accidente.

**HECHO OCTAVO. No me consta.** Los perjuicios deben ser demostrados por la parte actora.

**HECHO NOVENO. No es un hecho.** La responsabilidad de la entidad demandada es materia de litigio y no hay una sola prueba que demuestre una falla del servicio imputable al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ni mucho menos que esta fuese la causa determinante del accidente por el cual hoy la parte actora pretende indemnización.

**HECHO DÉCIMO.** No me consta, la gravedad de las lesiones y las secuelas deben ser demostradas por la parte actora y no obra en el expediente ningún certificado de pérdida de capacidad laboral o de invalidez.

**HECHO DÉCIMO PRIMERO. Parcialmente cierto.** Es cierto que el demandante aportó un documento con logos de una empresa llamada “GLSV CONSULTORES S.A.S”, sin embargo no me consta su autenticidad, en dicho documento se registra una supuesta pérdida de capacidad laboral del 12.3% sin embargo no obra en el expediente el Certificado de la Junta de Calificación de Invalidez.



**HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No es un hecho.** La responsabilidad de mi representada es materia de litigio y a esta altura no está ni medianamente demostrada.

**HECHO DÉCIMO TERCERO. No es un hecho.** Los perjuicios deben ser probados por la parte actora.

**HECHO DÉCIMO CUARTO. Es cierto.** El demandante radicó la petición mencionada, a la cual se le asignó el número 202441730101118292 en el Sistema de Gestión Documental Orfeo; en la cual, solicitó información respecto.

**HECHO DÉCIMO QUINTO. Es cierto.**

**HECHO DÉCIMO SEXTO. No es un hecho.** Las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, son materia de litigio y deben ser demostradas por la parte actora.

**HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. Es cierto** conforme el acta aportada.

**HECHO DÉCIMO OCTAVO. Es cierto** conforme la certificación aportada.

#### IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, porque en este proceso no está probado el nexo de causalidad que reclama la configuración del reproche de responsabilidad formulado en la demanda, y este no puede estructurarse a partir de las afirmaciones del demandante, quien tiene la carga de acreditar la causa determinante del hecho dañino; máxime, cuando en este caso la víctima se encontraba ejecutando una actividad peligrosa, por lo tanto, es necesario evaluar su conducta y la incidencia de ésta en la concreción del accidente.

Ahora bien, descendiendo a las pretensiones indemnizatorias por concepto de **daños morales** reclamados, a esta altura procesal no está ni medianamente acreditada la severidad de la lesión, que es determinante para fijar la cuantía de la indemnización conforme **los topes indemnizatorios establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014** con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Finalmente, respecto a la indemnización a título de **lucro cesante**, se recuerda que este obedece a: “la **ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse** y que, **de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima**. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de mayo de 2018, expediente 33948.



En el expediente, no obra una sola prueba que demuestre la afectación patrimonial a la víctima y además, al realizar la consulta de afiliados compensados en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES<sup>2</sup>, se observa que el señor CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ registra como COTIZANTE y ha pagado sin interrupciones desde la fecha de ocurrencia del presunto accidente (junio de 2022) hasta el presente mes.

En consecuencia, solicito al H. Señor Juez, ABSUELVA a mi representada de los cargos resarcitorios y de toda índole formulados en su contra.

## V. EXCEPCIONES

- **FALTA DE ACREDITACIÓN IDÓNEA DEL NEXO CAUSAL O CARENCIA ADECUADA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA**

Para que exista la imputación de responsabilidad a una entidad pública se requieren tres elementos: el daño, el hecho generador del daño y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta de acción u omisión del agente generador. Algún sector de la doctrina habla solo de dos elementos, porque la **imputación** ha reemplazado el concepto de nexo causal.

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad y debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Por ende, hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias o hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante no logró probar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto accidente, ni mucho menos **nexo causal** alguno entre una acción u omisión de mi representada.

Es evidente la orfandad probatoria de la parte actora, quien se limitó a aportar fotocopias de registros civiles, historia clínica, precisando que la mitad corresponde a una persona ajena a este proceso, fotografías que no ofrecen certeza sobre la persona que las realizó ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas. No hay una sola prueba que permita demostrar con certeza que el accidente ocurrió en el lugar señalado en la demanda, ni mucho menos evaluar la participación de la conducta de la propia víctima en la producción del daño.

El demandante se limita a decir que la víctima se accidentó por un “hueco en la vía”, pero no acompaña la demanda con un Informe Policial de Accidente de Tránsito que al menos realice

---

<sup>2</sup> <https://servicios.adres.gov.co/R-Contributivo/Consultas-y-estadisticas/CONSULTA-AFILIADOS-COMPENSADOS>



la descripción de las condiciones de la vía y la ocurrencia de un siniestro, y tampoco se relaciona ningún testigo presencial del hecho.

Ahora bien, en abundante jurisprudencia, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha sostenido que: *“la sola demostración del mal estado de la vía, no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la **acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión** en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial<sup>4</sup>”*.

Lo anterior, requiere entonces que el demandante pruebe las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y, tratándose de accidentes de tránsito, además es necesario que el juez del proceso valore la conducta de la víctima y su injerencia en la producción del daño, máxime, cuando ésta se encontraba ejecutando una actividad altamente peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta.

- **HECHO DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA**

Como ya se señaló, en el caso de marras la víctima sufrió un accidente mientras conducía un vehículo automotor, actividad que ha sido catalogada jurisprudencialmente como PELIGROSA, por lo que, cuando se pretende reparación en virtud a un accidente de tránsito, resulta necesario verificar la conducta de los partícipes.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 16192,:

(...) Asimismo habría que señalar que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes hacen parte de ella, de forma que en aquellos eventos en los que tiene ocurrencia un accidente y, como consecuencia de ello, se causan daños, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de establecer cuál fue la verdadera causa que lo provocó. En todo caso, el juez deberá tomar en consideración la peligrosidad de la actividad, la conducta de las personas implicadas en ella, la incidencia de ambas en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (...)  
Subraya y negrilla por fuera de texto.

Así las cosas, se reitera que la conducción de motocicletas, al estar catalogada como una actividad peligrosa de alto riesgo, demanda **de quien la ejecuta**, actuar con pericia, prudencia y cuidado. El Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 55 que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor debe conocer y cumplir con las normas de tránsito que le sean aplicables y, además, en su artículo 94 establece unas normas **distintivas para quienes conducen motocicletas**.

De las pruebas que obran en el expediente, no es posible valorar la conducta de la víctima, no se observa realización de prueba de alcoholemia, no hay croquis con huella de arrastre que permitan por lo menos estimar la velocidad con la cual conducía, no es posible

---

<sup>3</sup> Ver, entre otras:: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 11 de mayo de 2006, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, expediente No. 15042 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 08 de febrero de 2017, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 38432.



determinar las condiciones técnico mecánicas de la motocicleta al momento del accidente, y en general, lo único que se permite inferir es que la causa del accidente obedeció al hecho determinante de la víctima quien estaba ejecutando una actividad peligrosa de alto riesgo sin tomar las precauciones que la ley le impone.

Lo anterior cobra fuerza con una simple consulta de antecedentes de la víctima en los distintos sistemas de información de multas e infracciones de tránsito, como se observa a continuación:

Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT<sup>5</sup>:

NOMBRE COMPLETO:	CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DIAZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1112471419	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	22026442
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	19/08/2022		

<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción
No se encontró información registrada en el RUNT.

Se observa entonces que el demandante no tiene – ni ha tenido- licencia de conducción, que es el documento que en principio acredita la idoneidad del conductor.

Por otra parte, en consulta realizada en el Sistema Integrado de Información sobre Multas e Infracciones de Tránsito – SIMIT<sup>6</sup>, se observa una multa impuesta al convocante por el código C35: “No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes (...)”

<b>Resumen</b>	Comparendos: <b>0</b>	Multas: <b>1</b>	Acuerdos de pago: <b>0</b>	Estado de cuenta <a href="#">Guardar estado</a>	Cursos viales <a href="#">Ver historial (0)</a>
CRIS****	Cédula: <b>1112471419</b>	Total: <b>\$ 634.219</b>			

  

Comparendos y Multas							
Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
<a href="#">00000960632623</a> Multa Fecha resolución: 10/07/2023	No aplica	WIC80C	Cali	👤 C35...	Pendiente de pago	\$ 522.795 Interés \$ 73.224	\$ 634.219 Detalle Pago
						Total (1): \$ 634.219	

De las consultas realizadas, primero se observa que el demandante no tiene ni ha tenido licencia de conducción; razón por la cual NO puede conducir ningún vehículo, pues dicha conducta no solo es una infracción a las normas de tránsito, sino **un riesgo para su seguridad y los demás actores viales**. También es dable inferir que la motocicleta en que

<sup>5</sup> <https://www.runt.gov.co/consultaCiudadana/#!/consultaPersona>

<sup>6</sup> <https://www.fcm.org.co/simit/#!/estado-cuenta?numDocPlacaProp=1112471419>



se accidentó el demandante (misma placa que la registrada en SIMIT), no es un vehículo en óptimas condiciones, aspecto que pudo contribuir a la ocurrencia del accidente aunada a la inexperticia e imprudencia del demandante.

- **INNOMINADA.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **solicito al Despacho que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla oficiosamente en la sentencia.**

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte actora y condenarla en costas y agencias en derecho en favor de mi representada.

#### VI. **PRUEBAS:**

- **Interrogatorio de parte.** Solicito al Despacho decretar el interrogatorio de parte de la señora CRISTIAN FERNANDO SANDOVAL DÍAZ para que declare sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar del presunto accidente.

#### VII. **ANEXOS**

1. Poder, anexos y constancia de otorgamiento a través de correo electrónico.

#### VIII. **NOTIFICACIONES**

El DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI las recibirá en el correo: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

La suscrita apoderada, las recibirá en el correo: [carolina.ocampo.fr@gmail.com](mailto:carolina.ocampo.fr@gmail.com)

Cordialmente,

CAROLINA OCAMPO FRANCO

T.P No. 206.061 del C.S.J

Apoderada Distrito Especial de Santiago de Cali

(Con copia a todos los sujetos procesales)